y sólo traen adherida la que fija el artículo 44 del Reglamento de la primera de las citadas leyes, que representa el gravamen que causa la referida declaración; el Presidente de la República se ha servido disponer cuide vd. de que á tales ocursos se les fije también la estampilla de 50 centavos que les corresponde.

México, Diciembre 26 de 1892.—*Romero.*—Al.....

Documento número 54.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección segunda.—Circular.

Para que sea más pronta y eficaz la expedición de certificados sobre libertad de gravámenes de la propiedad raíz que se soliciten conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido acordar, que los Jefes de Hacienda en los Estados, los Administradores de Rentas en los Territorios, y los Agentes de nacionalización, remitan á esta Secretaría lo más pronto que les fuese posible, y dentro del término de quince días, una noticia pormenorizada y por orden alfabético, de fincas, de todos los requerimientos que hayan hecho por gravámenes de nacionalización desde 1º de Enero de 1888 hasta la fecha, con expresión de cada requerimiento, valor del capital, carácter de la obra piadosa á que se destinó, nombre y ubicación de la finca gravada, nombre de su poseedor y número con que gira el expediente respectivo.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, Enero 24 de 1893.—*Romero.*—Al.....

Documento número 55.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Circular.

A fin de que la Tesorería General de la Federación pueda llevar una cuenta exacta del valor de los documentos de crédito que conforme al artículo 11 de la ley de 8 de Noviembre de 1892, deben canjearse por certificados especiales que representen el importe de esos documentos, y con el objeto también de unificar la forma de esos certificados, ha dispuesto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro del plazo de dos meses se presenten á la Sección segunda de esta Secretaría, todos los recibos provisionales expedidos en virtud de la segunda de las prevenciones contenidas en la Circular de 22 de Diciembre de 1885, á fin de que, previa la revisión correspondiente, se remitan á la Tesorería, para que los inutilice y expida en cambio certificados especiales de los que determina el artículo 11 de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, Enero 24 de 1893.—*Romero.*—Al.....

Documento número 56.

Secretaría de Hacienda.—Sección segunda.—Circular.

Con objeto de evitar perjuicios y dificultades á los propietarios que soliciten la declaración de la renuncia de los derechos fiscales que por nacionalización ú otras causas pueda reportar la propiedad raíz, en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1892, y para la exacta aplicación del artículo 49 del Reglamento de dicha ley, expedido en la misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dictar las dos reglas siguientes:

Primera: Se expedirá un documento de liberación para cada predio.

Segunda. Se expedirá un solo documento cuando se hayan reunido varios predios y formen uno solo, amparados por un mismo título de dominio.

Estas reglas que determinan de una manera general la expedición de un documento para un predio que sea objeto de un solo título, tienen las excepciones que á continuación se expresan:

Excepción á la primera regla. Cuando un predio se divida en varios y estén todos ellos en poder del mismo propietario y amparados por un solo título, bastará una sola declaración para la liberación de todos ellos

Excepción á la segunda regla. Cuando se hayan adquirido por la misma persona dos ó más fincas ó fracciones de ellas, con las cuales se haya formado un sólo edificio, aun cuando existan varios títulos de dominio, como en este caso se trata de un sólo predio, bastará una sola declaración fiscal.

Esta última excepción no tendrá efecto respecto de las fincas rústicas en donde no puede verificarse la confusión de dos propiedades como en los edificios, y en consecuencia, en tales predios, se requiere una declaración para cada propiedad, amparada por un título, aun cuando la reunión de varias de ellas formen una sola finca y estén en poder de un solo propietario.

Para los efectos de estas reglas se entiende por predio urbano, todo edificio ó construcción que sirva para habitar, ya sea que se encuentre en la ciudad, en el campo, y por rústico todo terreno esté ó no cultivado, aunque existan en él habitaciones, siempre que éstas no constituyan su destino principal.

México, Enero 31 de 1893.—*Romero.*—Al.....